

INFORME N.º 000091-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Traslado de mercancía incautada de zona de tributación especial a zona de tributación común.

LUGAR : Callao, 15 de septiembre de 2021

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada al Informe N° 197-2016-SUNAT/5D1000, a fin de que se precise si la administración aduanera puede permitir que dentro del plazo de incautación el interesado solicite el traslado de mercancías de una zona de tributación especial a una zona de tributación común pese a que ya se comunicó al Ministerio Público la existencia de una tentativa de delito de contrabando.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros; en adelante RLDA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

III. ANALISIS:

¿Puede la Administración Aduanera autorizar la solicitud que dentro del plazo de incautación presente el interesado para el traslado de las mercancías de una zona de tributación especial a una zona de tributación común pese a que ya se comunicó al Ministerio Público la presunta comisión del delito de contrabando en grado de tentativa?

En principio, es importante tener en cuenta que, según el artículo 50 de la LGA, las mercancías extranjeras que se importan para ser consumidas en zonas de tratamiento aduanero especial se consideran nacionalizadas solo respecto a estas y para que dichas mercancías se consideren nacionalizadas en el resto del territorio aduanero deben ser sometidas a la legislación vigente que resulte aplicable, sirviéndoles de pago a cuenta los tributos que hayan gravado su importación para el consumo.

En ese sentido, el inciso b) del artículo 140 de la LGA establece que el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común constituye una de las hipótesis de incidencia que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria aduanera.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
15/09/2021 10:06:19

Complementariamente, el artículo 202 del RLGA dispone que a efectos del traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común es necesario que se presente una solicitud de traslado acompañada de la documentación correspondiente en la intendencia de aduana de la circunscripción de la zona de tributación especial donde se ubican las mercancías, la cual solo puede ser autorizada una vez pagados los tributos diferenciales, resultantes de los tributos aplicables en la zona de tributación común y de los que hayan sido pagados o dejados de pagar para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial.

En consecuencia, dado que las mercancías importadas para zonas de tributación especial solo se entienden nacionalizadas respecto a estas y el beneficio tributario solicitado es reconocido en la medida que permanezcan en ellas, se colige que únicamente podrán efectuar el traslado fuera de dicha zona presentando una solicitud de traslado y pagando los derechos diferenciales que correspondan¹.

Bajo este contexto, en ejercicio de la potestad aduanera², la SUNAT se encuentra habilitada para disponer la medida preventiva de incautación regulada en la LGA cuando tenga indicios que la hagan presumir del traslado de dichas mercancías a una zona de tratamiento común sin que previamente se hubiese presentado la respectiva solicitud y cancelado los tributos diferenciales correspondientes, como podría suceder en el caso de mercancías que transitan en una zona de tributación especial al amparo de una guía de remisión que consigna como punto de llegada una de tributación común.

Respecto a estos supuestos, en el numeral 3 del Informe N° 197-2016-SUNAT/5D1000 se señala que, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del RLGA³, los interesados pueden acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la administración aduanera dentro del plazo de la incautación⁴, pudiendo, durante este periodo, presentar la respectiva solicitud de traslado de mercancías para su aprobación y proceder con la cancelación de los tributos diferenciales según lo establece el artículo 202 del RLGA, lo que viabilizará el traslado legal de las mercancías desde la zona de tributación especial a la de tributación común.

Como se aprecia, en el numeral 3 del informe citado se emite opinión con relación a la intervención de la Administración Aduanera en el ejercicio de su actividad de control de carácter administrativo, donde no se han considerado indicios suficientes de la comisión de un delito aduanero y resultan aplicables las normas pertinentes de la LGA.

Así, en la conclusión 5 del mismo informe se precisa que cuando, en el ejercicio de sus funciones, la Administración Aduanera detecte mercancías cuyo valor supera las cuatro UIT y que presumiblemente serán objeto del delito de contrabando bajo la modalidad tipificada en el inciso c) del artículo 2 de la LDA, inclusive en grado de tentativa conforme ocurre en el caso materia de consulta, en observancia de los artículos 19 de la LDA y 4 de su reglamento, debe disponer la incautación de las mercancías y comunicar los hechos al Ministerio Público a fin de que este proceda conforme a su competencia.

¹ En reiterada jurisprudencia, como en la RTF N° 4494-A-2006, el Tribunal Fiscal ha señalado que el traslado de mercancías del territorio aduanero especial presupone las siguientes etapas:

1. El ingreso legal al país de la mercancía,
2. Constatación de los conceptos y montos cancelados al ingreso de la mercancía a la zona de tributación especial,
3. Solicitud de traslado,
4. Cálculo de los tributos diferenciales y pago, y
5. Traslado de la mercancía a la zona de tributación común.

² Conforme a lo señalado en el artículo 2 de la LGA, la administración aduanera es el órgano competente de la SUNAT para ejercer la potestad aduanera.

³ El artículo 225 del RLGA precisa que podrán adoptarse las medidas preventivas de inmovilización e incautación con el fin de verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, así como el cumplimiento de las formalidades u obligaciones tributario-aduaneras, administrativas o la comisión de infracciones.

⁴ De acuerdo con el artículo 225 del RLGA el plazo de la incautación es de veinte días hábiles computados desde la fecha de su notificación.



Por consiguiente, a efectos de absolver el supuesto materia de consulta, en el cual la incautación se ha dispuesto en el marco de la LDA y se han comunicado los hechos al Ministerio Público para su investigación por el presunto delito de contrabando en grado de tentativa, corresponde determinar si la Administración Aduanera mantiene competencia sobre las mercancías.

A dicho efecto, se debe tener en cuenta el artículo 72 del TUO de la LPAG según el cual la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan.

Asimismo, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la LDA, la Administración Aduanera es competente para evaluar si procede o no la devolución de la mercancía incautada, en el caso que el Ministerio Público haya iniciado la investigación por la comisión de presunto delito aduanero, solo cuando este, luego de los trámites de ley, hubiera declarado que no corresponde promover acción penal o hubiera dispuesto el archivo de la denuncia incoada.

En concordancia con lo anterior, la Primera Disposición Final del RLDA señala que, si de la investigación realizada por el Ministerio Público se concluye la no existencia de delito, corresponde a la Administración Aduanera la devolución de la mercancía previa verificación si es nacional o fue nacionalizada cumpliendo con las formalidades legales y el pago de los tributos⁵.

Por tanto, una vez que el Ministerio Público toma conocimiento de la existencia de indicios de la comisión de un delito aduanero, la Administración Aduanera se encuentra impedida de adoptar acciones que pudiesen entorpecer la investigación fiscal. Así, aun cuando por mandato de la LGA y de su reglamento la SUNAT es la entidad competente para atender la solicitud de traslado, en el supuesto materia de consulta, al haberse remitido el acta de incautación al Fiscal, solo se encontrará facultada para su atención si este, como titular de la investigación, declara que no corresponde promover acción penal o dispone el archivo de la denuncia.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que una vez remitida el acta de incautación al Ministerio Público, la Administración Aduanera para poder atender una solicitud de traslado debe esperar que, previamente, el Fiscal declare que no corresponde promover acción penal o disponga el archivo de la denuncia incoada.

CPM/WUM/EFCJ
CA138-2021

⁵ Tal como ha señalado esta intendencia nacional en el Informe N° 113-2018-SUNAT/340000.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
15/09/2021 10:06:19